

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00610-01 Sentencia No: 0131-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Jue 18/09/2025 14:49

Para Juzgado 05 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (228 KB)

CR-20250918120445-22562.pdf; CR-20250918120440-8685.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00610-01

Sentencia No: 0131-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300520250061001](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		18		09		2025				
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO										
APELLIDOS		HERNANDEZ HURTADO			NOMBRES		ALEXXANDRA			
DESPACHO		JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO		CALDAS	MUNICIPIO		MANIZALES	
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN										
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		01	08	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA		14	08	2025	
TIPO PROCESO:		ACCIÓN DE TUTELA			CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-001-40-03-005-2025-00610-01			
SENTENCIA		XX	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA			AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA			OTRA PROVIDENCIA	
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO										
1										
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:			3.1.		3.2.		3.3.		3.4.	3.5.
			GENERAL		TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA		DE PLANO O SIN PRUEBA		DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
			PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE	PUNTAJE
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.			0 - 6		12		0 - 22		0 - 12	
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.			0 - 6		10					
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.			0 - 10						0 - 10	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:			0 - 22		22		0 - 22		0 - 22	
2										
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:										
a. Identificación del Problema Jurídico.			0 - 6		6		0 - 8		0 - 8	0 - 12
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.					4		0 - 6		0 - 6	0 - 10
c. Argumentación y valoración probatoria.					4					0 - 8
d. Estructura de la decisión.					4		0 - 4		0 - 4	0 - 10
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa					2		0 - 2		0 - 2	0 - 2
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:					20		0 - 20		0 - 20	0 - 42
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO					42		0 - 42		0 - 42	0 - 42
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)										
SENTENCIA CONFIRMADA. Adecuado análisis fáctico, probatorio y jurisprudencial.										
6. PONENTE (Para Corporaciones)						EVALUADOR				
Nombre						Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE				
FIRMA						FIRMA				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba62a73196e38a36c599887f08c56fb365706f83608c6bf1506dbcb3a8f16676**
Documento generado en 18/09/2025 10:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 0131-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en **segunda instancia** sobre la impugnación incoada por la parte accionante dentro de la **acción de tutela** promovida por **ANDRÉS MAURICIO OSSA TANGARIFE**, quien obra a través de vocero judicial contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES - INSPECCIÓN DOCE URBANA DE CONVIVENCIA Y PAZ**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Imploró el actor la salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición; consecuentemente se ordene a la **Inspección Doce Urbana de Convivencia y Paz de Manizales**, emitir respuesta de fondo, completa y motivada sobre la solicitud presentada el 17 de marzo de 2025.

2. Hechos. Indicó el vocero judicial en líneas generales que, el 21 de febrero de 2025, fue presentada solicitud de nulidad contra el expediente No. 2018-12264, debido a la sanción policiva impuesta al señor Andrés Mauricio Ossa Tangarife sin que aquel fuera propietario del inmueble, ni hubiese sido vinculado válidamente al proceso; situación que vulneró su derecho fundamental al debido proceso. Frente a la invocada nulidad, la accionada el 13 de marzo de 2025 negó la solicitud, razón por la cual la parte actora interpuso, en tiempo oportuno recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Señaló que pese haber transcurrido ya cuatro meses desde la interposición del citado recurso, la accionada no se ha pronunciado, vulnerando con su omisión los derechos fundamentales de su poderdante. (anexos 001, Cdo. Ppal).

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar (anexo 003, Cdo. Ppal). Notificada la acción constitucional, la accionada se pronunció en el siguiente sentido:

La **Inspección Doce Urbana de Convivencia y Paz de Manizales** manifestó que, efectivamente el señor ANDRES MAURICIO OSSA TANGARIFE, el 21 de febrero de 2025 presentó solicitud de nulidad en contra el expediente 12964, el cual se encuentra actualmente en estado de cobro coactivo de las medidas correctivas de la multa impuesta. Así también, que por medio de oficio I12UP 643-2025 del 13 de marzo de 2025, la suscrita resolvió la solicitud, negando la nulidad invocada, bajo la tesis que, ya habían pasado cuatro años desde dicho fallo y que este se encuentra en firme.



Señaló frente a la vulneración invocada, que ciertamente se presentó recurso de reposición y en suicidio de apelación en contra de la decisión que negó la nulidad del proceso policivo No. 2018-12264; pero que, no obstante, durante el trámite de esta acción de amparo, o sea el 05 de agosto de 2025 se resolvió el recurso de reposición en debate, el cual se notifica por medio del correo electrónico aportado por su abogado Santiago Franco Cárdenas. Que además en la misma respuesta se concedió el recurso de apelación para ser resuelto por el superior jerárquico. Agregó que el accionante ha promovido diferentes acciones de tutela por estas mismas razones. (Anexos 006 y 007, Cdo. Ppal.).

3.1 La sentencia de primera instancia. El Juzgado cognoscente en sentencia del 14 de agosto del 2025, concluyó que en el presente caso existía una carencia actual de objeto por hecho superado en lo que respecta al derecho de petición, conforme el art. 26 del Decreto 2591 de 1991; pues quedó perfectamente establecido y verificado que el aludido recurso ciertamente fue resuelto el día 05 de agosto de 2025, dentro del término de esta acción de amparo y que fue debidamente notificado al interesado. De igual manera se analizó el tema de la temeridad frente a las otras acciones de tutela, acotando, que, si bien era cierto que existía identidad de partes, no lo era menos que, en relación con la situación fáctica de las otras acciones de amparo, la existencia de un hecho nuevo relevante, como el referido recurso interpuesto, impedía declarar el fenómeno de cosa juzgada. (Anexo 014, Cdo. Ppal.).

3.2 La impugnación. El accionante a través de su vocero judicial, impugnó la acción de tutela, bajo la tesis, que las consecuencias de la vulneración invocada aún persistían, pues temas como la afectación a su cuenta bancaria, limitación para acceso al crédito y la imposición de medidas correctivas aún persistían, entre otras. Además de otra serie de perjuicios. De cara a la petición, puntualizó que, la réplica se hizo sin analizar de manera congruente y completa el núcleo de la solicitud, pues la respuesta debe ser de fondo, clara y ajustada al caso concreto, no basta con reiterar un criterio sin abordar el punto esencial planteado. (Anexo 016, Cdo. Ppal.).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa y la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.
2. Corresponde a este despacho determinar si la decisión proferida por la primera instancia fue o no ajustada al marco Constitucional, o si, por el contrario, es del caso revocarla y/o modificarla con base en la argumentación expuesta por el impugnante.
3. Tamizados los motivos de reparo expuestos en la impugnación incoada, se tiene que la parte actora interpone acción constitucional en procura de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, consecuentemente se ordenara a la **Inspección Doce Urbana De Convivencia y Paz de Manizales**, emitir respuesta de fondo, completa y motivada sobre la solicitud (recurso de reposición y en subsidio apelación)



presentada el 17 de marzo de 2025.

4. Pues bien, la controversia se concreta en que el promovente considera que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues emitió una serie de medidas correctivas en contravía de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición; además que habiendo transcurrido cuatro meses desde su interposición, no había resuelto su petición (recurso de reposición y en subsidio apelación), la cual había sido presentada el 17 de marzo de 2025.

5. Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio sumarial, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este judicial vislumbra que contra el accionante se adelantó proceso policivo No. 2018-12264 a instancia de la entidad accionada, el cual fue concluido con decisión sancionatoria de fecha 20 de mayo de 2021 y actualmente se encuentra en proceso de cobro coactivo.

6. Debe aquí descartarse que está plenamente demostrado que el proceso en cita fue resuelto desde el 20 de mayo de 2021, el cual fue desfavorable al actor, mismo que se avista en su numeral noveno (anexo 006, Fl. 41) los recursos que podían ser promovidos contra dicha decisión, pero que no fueron iniciados por el actor en su tiempo oportuno. En el mismo sentido, también se resalta que el recurso que está siendo objeto de análisis en este trámite, fue intercalado el 21 de febrero de 2025, o sea más de cuatro años después. Finalmente, frente a la pretensión concreta de esta acción de tutela, en el sentido que se ordenara a la Inspección Doce Urbana De Convivencia y Paz de Manizales, emitir respuesta de fondo, completa y motivada sobre la solicitud presentada el 17 de marzo de 2025 (recurso de reposición y apelación), fue resuelto durante el trámite de esta tutela, el 05 de agosto hog año.

7. Escrutada la decisión constitucional observa este Juzgado que la misma se encuentra acorde con los supuestos fácticos y jurisprudenciales analizados, y, se advierte además que fue acertada la decisión al declarar un hecho superado, pues los derechos fundamentales invocados como vulnerados, con la respuesta emitida por la accionada el 05 de agosto de 2025, o mejor, con la resolución del recurso de reposición, desfavorable al actor y la concesión del recurso de alzada, inobjetablemente fue garantizado el derecho fundamental de petición, además que fue debidamente notificado. Ahora, frente a las invocaciones emitidas por el actor, en el sentido de seguir perjudicado con la decisión tomada por la accionada, es una situación que escapa al ámbito constitucional, ya que dichas argumentaciones tendrán que ser valoradas por el superior al momento de analizar la apelación.

8. Finalmente conviene subrayar que nuestro máximo órgano Constitucional, ha reiterado su postura en el sentido que el reconocimiento al derecho fundamental al que hemos aludido, se encamina no sólo a obtener una respuesta oportuna, de fondo y debidamente notificada, sin sometimiento a argucias jurídicas, sino también que no torne incierto el derecho solicitado, creando incertidumbre en el peticionario, sin que ello implique que deba resolverse la petición en favor de los intereses del particular, pues la contestación que se dé puede conllevar una respuesta en uno u otro sentido, esto es, positiva o negativa, pero siempre pronta y eficaz, tal como fue verificado en el presente caso.

9. Tampoco fueron esgrimidos por la parte accionante argumentos de índole jurídicos o jurisprudenciales contra la estructura en si misma de la sentencia analizada, que lleve a concluir que la decisión aquí tomada por el juez de primera instancia no fue correcta o injusta, solo se mide a enunciar consecuencias de la desfavorabilidad del recurso incoado, por lo cual es palmario que estamos frente a un hecho superado.



10. En ese orden de ideas, esta sede judicial evidencia que, la respuesta (resolución del recurso de reposición y concesión de la apelación) ofrecida por la entidad demandada fue clara, completa y de fondo, motivo por el cual, la sentencia de primer nivel se encuentra ajustada a los presupuestos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales analizados, motivo por el cual, será confirmado el fallo impugnado.

11. Conforme a lo antelado, habrá de convalidarse la providencia confutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales** el **14 de agosto del 2025** dentro de la **acción de tutela** interpuesta por **ANDRÉS MAURICIO OSSA TANGARIFE**, contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES - INSPECCIÓN DOCE URBANA DE CONVIVENCIA Y PAZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

WGD

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686cd2ec5935fd6e88b7f4e4018da2b15aaa5297e0f8717b9dfae12f7e4c8fb5**
Documento generado en 18/09/2025 10:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>